



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 22 de Abril de 2025.

VISTO: El expediente caratulado “**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, CUIJ 21-25023953-7, que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe).

CONSIDERANDO: Que, el pasado 11 de marzo de 2025¹, habiendo meritado la necesidad incrementar los mecanismos de control y seguimiento de la administración de la sociedad concursada, y en el marco del art. 17 LCQ se instauró una veeduría sin desplazamiento de los actuales integrantes del Directorio; asimismo se solicitaron informes (a los veedores designados y sindicatura), acerca de la falta de liquidez de la caja, existencia y cumplimiento efectivo de contratos de fason que asegurasen la continuidad operativa y laboral de la empresa, la renovación de las alianzas estratégicas contractuales de VICENTIN SAIC con sus socios comerciales BUNGE, VITERRA y ACA; y también acerca de la preocupante expansión de la deuda posconcurzal, principalmente desde el mes de Diciembre de 2024 en adelante.

En las semanas subsiguientes se produjeron dichos informes que dieron cuenta de un deterioro en los negocios, operaciones y finanzas de la concursada; a la vez que se tornaba cada vez más ostensible la impotencia de la actual administración para afrontar el cumplimiento de obligaciones esenciales y mantener la empresa en marcha.

Asimismo, tuvieron lugar actos societarios realizados por los órganos naturales de la concursada, con trascendencia en este expediente concursal y con capacidad de incidir directamente en la viabilidad de la empresa, y de sus distintas unidades de negocios: Luego de la consideración del balance 2024 y su memoria, los mismos fueron aprobadas (con una pequeña fracción de accionistas disidentes), sin que

¹ Mediante la resolución N° 63/2024.

se adopten previsiones de contingencias preconcursales; la falta de un análisis real y consciente de la crisis actual por parte de los accionistas, o al menos el planteo de dicha temática por parte del Directorio; y finalmente, la decisión de proceder al cierre de las plantas industriales de la sociedad concursada, son algunos de esos hechos y actos societarios que debemos contextualizar a la luz de la información producida en este expediente.

Por último, en la audiencia realizada el 11 de abril, los representantes de la Unión Agrícola de Avellaneda -ligados actualmente a la explotación de algunas de las plantas fabriles de VICENTIN-, exteriorizaron la necesidad de contar con mayores garantías para seguir ingresando semillas para su procesamiento, manifestando sus temores por el escenario existente y ante la iniciativa empresaria de no continuar con las actividades industriales, aún teniendo ellos contratos de fazón pendientes de ejecución y semillas en las plantas de procesamiento; idéntica postura fue formalizada por el representante de Bioenergías Agropecuarias SA, tanto en esa misma audiencia como previamente en un escrito presentado en el expediente (cargo electrónico 2860 del 8/4/2025).

En este contexto, hemos decidido ORDENAR LA INTERVENCIÓN del órgano societario de administración de Vicentín SAIC, en áreas estratégicas y con *suspensión provisoria de las funciones y mandatos* del actual Directorio (Art. 17 LCQ), orientada inicialmente a tres objetivos centrales (sin perjuicio de eventuales reformulaciones o adecuaciones): I) Prevención del daño en curso, contemplando alternativas para que -incluso en caso de juzgarse inevitable- pueda no obstante ello ser atemperado de tal forma que no implique la aniquilación total de la actividad productiva; II) Protección efectiva de la empresa económicamente viable; y III) Ante la imposibilidad de evitar una quiebra liquidativa, anticipar la protección de las unidades de negocios, fuentes de trabajo y activos mediante la actuación tempestiva y suficiente para conminar efectos nocivos que podrían producirse por una parálisis total de la explotación industrial.

Asimismo debemos: a) ESTABLECER MEDIDAS URGENTES (preliminares o transitorias), con el fin de conservar *las unidades de negocios* y sus



Poder Judicial

circuitos productivos; b) evaluar y *PREVENIR LOS DAÑOS* en curso o de inminente producción (Art. 1710 CCC)²; y c) analizar las posibilidades y *alternativas reales para la PRESERVACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA* conforme a su actual estructura, o generando modificaciones en la misma; como así también abordar la problemática en torno a *las FUENTES Y LOS PUESTOS DE TRABAJO* y en su caso adoptar medidas concretas que así lo permitan, tanto en el actual escenario como ante una eventual quiebra liquidativa con o sin continuidad inmediata (Conf. Art. 189 LCQ).

Estas son las pautas rectoras que, subordinadas a los principios³ o mandatos de optimización,⁴ subyacen en la presente resolución y que pretendemos armonizarlos por medio de la determinación (o concreción) y la ponderación⁵.

En forma ulterior, luego de que los Interventores designados presenten su análisis de situación y plan de intervención, se establecerán resoluciones y medidas adicionales, complementarias o correctivas del rumbo ahora impuesto, dada la imposibilidad de abarcar aquí la vastedad de temas y aspectos en danza; y de advertir la trascendencia de otros que podrían emerger a la superficie en semanas o meses venideros; conforme al imperativo legal intentaremos aquí ofrecer una explicación razonablemente fundada de esta decisión (Marco normativo: Arts. 15, 16, 17, 189, 273, 274, 278 y cctes. LCQ; Art. 1, 3, 9, 150, 242, 1709, 1710, 1711 y cctes. CCC; y Arts. 1, 94, 96, 100 y cctes LGS).

Esta decisión conlleva asignar al principio de prevención del daño -y la acción preventiva- un rol preponderante en ámbito del derecho de la crisis empresarial, en igualdad jerárquica con el de *conservación de la empresa*, y la *responsabilidad de los administradores societarios*⁶; y desde ese lugar pretendemos obrar de manera razonable,

2 FERNANDO JAVIER MARCOS, Conservación de la empresa, Rubinzal Culzoni, pág. 331, 423 en adelante.

3 Seguimos en este punto la tesis del autor antes citado; asimismo ha sido expuesta por MARCELO BARREIRO y CAROLINA FERRO (XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Iberoamericano de Dº de la Empresa, Ed. Advocatus, 2016, Tº1); consiste en admitir que a la par de los principios de orden público indisponibles para los particulares (Borda, Llambías, etc...), existen otras imperativas que no entrañan valores eminentes, que asimismo conviven con las supletorias de la voluntad de los particulares.

4 ROBERT ALEXY, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10871/1/Doxa5_07.pdf.

5 ANDRES GIL DOMINGUEZ: "El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación"; RCCyC 2016; AR/DOC/2358/2016.

6 GABRIELA BOQUIN, Responsabilidad de socios y administradores, frente a la insolvencia o infrapatrimonialización, ediciones dyd, Pag. 199; en particular sobre la traslación de riesgos a los acreedores

sopesando las posibles consecuencias que de ello se derivan⁷; concebimos que el derecho es ante todo “...una ciencia práctica ...orientada o dirigida a la acción y, en el caso de nuestra materia, a tutelar la dignidad humana y ordenar la conducta de las personas...”⁸; lo que sumado al rol de la jurisdicción concursal (Art. 274 CLQ), nos anima a caminar en esta dirección.

I) EL ACTUAL ESCENARIO PROCESAL CONCURSAL: En fecha 18 de febrero de 2025, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe declaró la nulidad de la homologación que había obtenido la propuesta concordataria de la sociedad concursada. En aquella oportunidad dispuso remitir el expediente a otra Cámara, subrogante legal, para que pronuncie una nueva sentencia.⁹

Contra la sentencia aludida del 18/2/2025 de nuestra Corte Provincial, VICENTIN SAIC interpuso un recurso extraordinario Federal (conforme ley 48, y doctrina de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional), el cual se encuentra actualmente en trámite, y sin una resolución de admisión o rechazo.

En prieta síntesis, el proceso concursal principal transita en este momento un escenario en el cual aún debe expedirse la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, otorgando o denegando el recurso planteado para franquear su tratamiento sustancial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a resultas de alguna de estas decisiones, la concursada podría aceptar pacíficamente dicho temperamento, o acudir en Queja directa ante el Tribunal Címero de nuestro país (de hecho en las audiencias sus representantes manifestaron que dicha alternativa es una posibilidad que se baraja ciertamente).¹⁰

Y por último, aún cuando el decisorio de la Corte Suprema de Santa Fe no fuera objeto de queja, debería aguardarse que el expediente se radique formalmente ante la Cámara de Apelaciones correspondiente, para su tratamiento, eventual sustanciación y

o stakeholders.

7 MARCOS, obra citada, pág. 489.

8 MARCOS, obra citada, pág. 471.

9 Tal es el efecto previsto en la ley N° 7055 de la provincia de Santa Fe, en virtud del art. 1, inciso 3), y art. 12, 2° párrafo; ALEJANDRO FIORENZA, Recurso de Inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe, Ed. Librería Cívica; HERNÁN MARTINEZ, mismo título, 3° Ed. actualizada, Nova Tesis.

10 Esto fue graficado por la sindicatura concursal en la audiencias del pasado 11 de abril, habiéndose agregado el informe al expediente, cargo N° 3047.



Poder Judicial

emisión de una nueva resolución de Alzada que, a su vez, podría en derecho ser tanto confirmatoria de la sentencia de primera instancia, como revocatoria de aquella y homologatoria de la propuesta concordataria de VICENTIN SAIC.

De allí que, tal como lo hemos venido señalando en nuestras actuaciones precedentes, conforme al rol de la justicia concursal, nos encontramos frente a un imperativo de actuar en tutela del derecho de los acreedores concurrentes, en pro de la preservación de la empresa en crisis y su continuidad operativa y laboral; en tal sentido, se han ido celebrando audiencias, solicitando informes e instituyendo inclusive una veeduría, en aras de mantener la justicia cerca del conflicto y de sus posibles abordajes desde el proceso concursal propiamente dicho.

Ello no conlleva en modo alguno una intromisión de este Juzgado en las competencias de los Altos Cuerpos colegiados en quienes recae actualmente la jurisdicción sobre aquellas cuestiones a las que nos venimos refiriendo; ergo, nos encontramos legitimados para obrar como aquí lo hacemos, conforme a derecho y en virtud de las normas y principios que venimos enunciando.

II) EL ROL DE LA JUSTICIA PREVENTIVA: Las decisiones cautelares o conminatorias del daño (innovativas o de no innovar, tutelas inhibitorias, etc), otrora reservadas a la disciplina procesal, han trascendido la misma encontrándose ahora incorporadas como un mandato de nuestro derecho positivo, tras haberse incluido expresamente en el art. 1710 y stes. del CCC la obligación de evitar un daño injusto adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, medidas razonables para que no se produzca; o producido el mismo, disminuir su magnitud y evitar su agravamiento.

Nuestro derecho concursal -por su parte- contiene un menú de normas adjetivas y sustantivas vinculadas al cuidado y protección de los bienes, el crédito, las fuentes de trabajo y las actividades viables; asimismo, la doctrina y jurisprudencia construyeron pacíficamente un consenso acerca de las facultades para dictar medidas cautelares no previstas en la ley.¹¹

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial, Maffia auspiciaba una

11 RICARDO S. PRONO, Derecho Procesal Concursal, 2º edición, La Ley, pág.655 en adelante.

nueva mirada acerca del derecho comparado de la insolvencia, señalando que “...la quiebra dejó de ser el instituto concursal por antonomasia y los procedimientos concursales ya no se ven sólo como un partido de acreedores versus deudor, ni la liquidación alcanzada en un proceso ejecutivo sigue siendo la finalidad perseguida (...) lo que se espera y exige de un sistema concursal moderno es que procure, ante todo, la salvación de las empresas capaces de superar sus dificultades por vía concursal, cuando vehiculen un interés generalizado en su sobre vida por su volumen, por el personal empleado, por el material que consume y produce, etcétera...”¹²

Casi en paralelo, desde el derecho procesal civil Jorge Peyrano¹³ propiciaba la figura del mandato preventivo judicial o tutela inhibitoria jurisdiccional, que luego se corporizó en la consabida función preventiva del derecho de daños, de base constitucional. Bajo la premisa máxima de que “los jueces deben en la medida de lo posible actuar antes y no después”, se han ido jalonando de manera armónica mediante normas positivas y resoluciones judiciales, pautas racionales de prevención del daño injusto que nos permiten magnificar y ponderar algunos de los actos jurisdiccionales que habremos de seguir aquí, por pedido de partes legitimadas, o ex officio.

III) PRUEBAS ADQUIRIDAS: En fecha 11 de abril de 2025 tuvo lugar una audiencia extraordinaria, con el objetivo de permitir al Directorio de la sociedad concursada explicar las causas y profundizar el contexto en el cual adoptaron la decisión de interrumpir completamente las actividades de la empresa en crisis, en la totalidad de las plantas industriales de Avellaneda, Ricardone y San Lorenzo; asimismo se pretendió brindar una oportunidad para que informaran las medidas ejecutivas que se estaban adoptando para la reapertura, el pago de los salarios vencidos, la concertación de negocios y -en general- la continuidad operativa y laboral.

1) En primer lugar, el Dr. Estanislao Bougain (Director) argumentó acerca de

12 OSVALDO MAFFIA, Metamorfosis de un concepto: de la cesación de pagos a la crisis empresarial, LA LEY1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 205, TR LALEY AR/DOC/18836/2001.

13 JORGE W. PEYRANO, La jurisdicción preventiva civil en funciones, La Ley, octubre de 2005, suplemento de Derecho Procesal, pág. 151.



Poder Judicial

aquella decisión adoptada el 4 de abril de 2025; refirió a un estancamiento en los negocios y a la parálisis operativa comercial e industrial que -a criterio de ese Directorio- justificaba la medida de cierre total de las plantas, aseverando que este era el camino más seguro para el cuidado de los activos de la empresa; señaló que la causa generadora de dicho escenario crítico era la pérdida de confianza de los inversores estratégicos (BUNGE, VITERRA y ACA), por la falta de homologación judicial del acuerdo concordatario oportunamente impulsado por la sociedad concursada; y relató la búsqueda infructuosa de nuevos inversores y aliados en el actual escenario.

2) Seguidamente, la Sindicatura y los Veedores ofrecieron un informe de situación en mérito al cual se han podido corroborar y adquirir nuevos datos empíricos acerca de la solvencia financiera, los niveles de endeudamiento y las dificultades para la continuidad operativa de la empresa en marcha; *veamos*:

a) Vicentín no tiene caja disponible para afrontar el pago de los sueldos y cargas sociales.

b) el pasivo posconcurzal ha crecido de forma constante desde diciembre de 2024, llegando a la fecha de la audiencia a una cifra estimada de \$12.536.732.386,32. de exigibilidad inmediata; y si contabilizamos otras deudas exigibles en el mediano plazo, dicha cifra escala a los \$30.545.445,13¹⁴.

c) para la operación de las unidades de negocios -amén del pasivo posconcurzal mencionado-, el salario de los trabajadores demanda aproximadamente \$4.085.455.798. mensuales, sin computar los costos de energía (principalmente electricidad y gas); ello representa (en un valor estimado de U\$20 por Tn) una molienda media de 200 mil Tn/mes; *las cuales no están comprometidas actualmente por los socios estratégicos, ni contratadas con otros terceros, originadores directos, industriales o corredores granarios.*

d) No se realizó en forma oportuna la parada técnica anual para el mantenimiento operativo de la planta de San Lorenzo, siendo imperioso hacerlo cuanto

¹⁴ Informe de veeduría presentado en fecha 10/4/2025, cargo 3038, punto 1) estado de situación financiera de VICENTIN SAIC.

antes dado que estamos en las vísperas de la campaña de soja 2025, siendo imposible su operación plena y segura en las actuales condiciones; dicho mantenimiento compromete tanto la planta puerto como las terminales de embarque y demandaría una cifra estimada de entre 1 y 2 millones de dólares, *que no se han previsionado*, ni están disponibles en forma inmediata.

e) Los socios estratégicos (BUNGE, VITERRA Y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS) que habían acordado con VICENTIN SAIC contratos de fazón en el marco de una alianza de negocios gestada para sustentar su acuerdo concordatario, han dejado de ingresar *semillas de su propiedad para ser procesadas en las plantas de industrialización de la concursada*.¹⁵

f) Al momento de celebrarse aquella audiencia, el Directorio no había informado a los veedores qué saldos mantenían en cuentas que la empresa tiene en Uruguay y Europa, y la posibilidad de su transferencia al país para afrontar el pago de las deudas que venimos enunciando; tampoco había informado hasta ese día la existencia y valuación de stocks de fuel oil, subproductos e insumos que pudieran aportar liquidez inmediata.

Luego de un emplazamiento realizado en tal sentido, la sociedad concursada presentó su respuesta ante los requerimientos formulados acerca de: Caja disponible y saldo de sus cuentas bancarias existentes en el país y el exterior; stock de granos y de insumos industriales; y los problemas críticos de seguridad que pudieron haberse originado en las plantas de Ricardone y Avellaneda, tanto en forma previa como a raíz de la falta de tareas de control y mantenimiento luego del cierre de las plantas dispuesto por el Directorio.

Dicha información fue puesta a disposición de los legitimados procesales concursales, del Comité de Acreedores y de la Sindicatura a los fines de que puedan ejercer el control correspondiente y colaborar con el trabajo de este Juzgado en el seguimiento de la administración y los negocios (Arts. 15, 251, 254, 257, 260 y cctes. LCQ).

3) En la misma audiencia se registraron testimonios y hechos de gran

¹⁵ Cabe destacar que se habían procesado materias primas de las empresas mencionadas, e inclusive dichos socios comerciales estratégicos de VICENTIN, habían realizado varios ADELANTOS DE FAZÓN a cuenta de estas operaciones industriales, de todo lo cual dan cuenta los últimos informes de la Sindicatura que se fueron agregando al expediente.



Poder Judicial

relevancia para la consideración de una medida tan extraordinaria como la que aquí estamos ordenando; al solo efecto enunciativo destacamos:

a) La existencia una propuesta concreta de adelantos de fazón y continuidad de operaciones con aportes dinerarios y de mercaderías para procesar, por parte de la Unión Agrícola de Avellaneda CL, destinados a la reactivación inmediata de las plantas industriales de Ricardone (girasol) y Avellaneda (maíz/bioetanol).

b) La existencia de otra propuesta concreta, en el mismo sentido, por parte de la empresa Bioenergías Agropecuarias SA, para continuar operando hasta el mes de diciembre de 2025 la planta de Bioetanol situada en Avelleneda; dicha empresa inclusive se presentó formalmente en este expediente, manifestando antes de la audiencia lo que luego ratifico en la misma su presidente, Sebastián Pucciariello.

c) Estos acuerdos concretos que fueron surgiendo en el momento de la audiencia mencionada tuvieron un valor superlativo; no solo por su capacidad de propiciar la reapertura operativa de estas plantas, sino también por su capacidad de ingresar a la exhausta caja de la empresa, fondos para el pago de los salarios de todo el personal, aunque más no fuera de manera parcial.

d) Se destacó la necesidad de reactivar el funcionamiento de la caldera existente en el complejo industrial de Avellaneda la cual alimenta con su energía no solamente a la planta de Bioetanol de Vicentin, sino también a la empresa Buyanor SA, tercera *ajena al presente concurso*, que también mantiene un contrato con la concursada para la provisión del vapor, dado que no cuenta con generación propia (ver presentación de fecha 9/4/2025, cargo electrónico 2977).

4) A ello debemos sumar -en carácter de testimonio calificado-, las manifestaciones de operarios de las plantas de Vicentin SAIC en Ricardone, presentes en la audiencia, quienes advirtieron sobre el peligro inminente que implicaba la existencia de semillas de girasol almacenadas en celdas, con sistemas de ventilación, pero sin realizarse las tareas de movimiento de mercadería y monitoreo de incendios que eran necesarios para evitar un siniestro; y el inminente riesgo que implicaba los avisos de

corte o suspensión de energía eléctrica por parte de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y Cammesa, dado que la ventilación de dichas celdas es eléctrica.

Vale decir que la audiencia evidenció lo que algunos días más tarde se transformó en un acuerdo que permitió la efectiva reapertura de ambas plantas industriales y el pago y compromiso de pagos futuros *-al menos parcial-* de los salarios atrasados, sujetos a un cronograma de actividades y desembolsos. Una verdadera muestra de conciencia, responsabilidad empresaria (por parte de los oferentes), autogestión de las partes interesadas y acompañamiento del Estado (en la persona del Ministro de Trabajo Roald Báscolo).

Asimismo, quedó expuesta la falta de gestión y prevención del daño por parte del Directorio y de la sociedad concursada; la ausencia de contratos o al menos acuerdos preliminares con terceros ajenos a los inversores estratégicos (*quienes, con pleno conocimiento de la concursada, desde un tiempo a esta parte venían advirtiendo su posible alejamiento*), debió haber movilizó a los decisores en la búsqueda de otras opciones o alternativas; máxime en una industria que se caracteriza por los grandes aportes de capital de trabajo y la previsión logística que implica el desplazamiento y procesamiento de miles de toneladas de semillas en pocos meses del año.

Tampoco ejerció el Directorio las funciones propias del órgano ejecutivo natural de la sociedad: No convocaron a una Asamblea Extraordinaria de accionistas para advertir y tratar la situación en la búsqueda de nuevos caminos; máxime ante el crecimiento de la deuda posconcurzal, la cual no se encuentra sujeta a los términos de cualquier reestructuración que pudiera obtenerse mediante la tan mentada homologación del acuerdo preventivo; no solicitaron medidas judiciales (concurzales o extra concurzales), de ayuda mediante un esquema de control, la búsqueda de negocios o la actuación de colaboradores, que finalmente fueron incorporados por este Juzgado concurzal a la sazón de la audiencia del 11 de marzo (Resolución N° 63/2025).

Como lo resalta Rouillon,¹⁶ la diligencia del buen hombre de negocios

16 Rouillon, Adolfo, Código de Comercio Comentado y anotado. T III, pag. 138.



Poder Judicial

impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común¹⁷.

IV) ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: En la asamblea realizada el 4 de abril pasado, los accionistas se limitaron a tratar y aprobar (total o parcialmente) la memoria y el balance al 31/10/2025; y la gestión de los Directores hasta esa fecha.

Desde su rol como veedor (sin facultades de veto con respecto a los administradores naturales), el Dr. Guillermo Nudemberg participó en la asamblea del 4 de abril de 2025, y puso de manifiesto la existencia de una abultada deuda posconcurzal en crecimiento permanente, enfatizando la necesidad de tratar y analizar cuestiones urgentes para evitar el colapso.¹⁸

A pesar de ello, no se adoptaron medidas concretas frente a una realidad grave e innegable de insolvencia posconcurzal, ni requirieron propuestas ejecutivas por parte del Directorio allí presente, como tampoco se encomendaron a dicho órgano societario la elaboración de alternativas al cese de la actividad.

Sin embargo, horas más tarde en un comité creado a tal efecto (denominado “comité de crisis”), adoptaron la decisión del cierre de las plantas industriales, en total divorcio entre el clima imperante en la citada asamblea ordinaria anual y la severidad de las decisiones adoptadas y acciones llevadas a la práctica a partir de esa misma fecha por parte del Directorio de la empresa.

¿Los accionistas fueron consultados sobre los pasos que se iban a seguir en dicho comité? ¿Prestaron su conformidad para esta decisión? ¿Fueron informados y conscientemente admitieron que este Directorio impulsara tales medidas? ¿Podieron libremente expresar su opinión al respecto, o aportar ideas e iniciativas que permitieran

17CNCom. Sala D, 1995/11/09, Estancias Procreo Vacunos SA c. Lenzi, Carlos y otros. La ley 1996-B, 194 con nota de Jose María Curá. DJ 1996-1-960

18 Al momento de considerar los resultados de la situación patrimonial y financiera de la sociedad y de adoptar medidas de recomposición del capital social o aportes para afrontar el pago de las contingencias posconcursoales, el citado funcionario remarcó la crisis que se estaba atravesando y solicitó que se analicen cursos de acción para evitar mayores problemas y daños a terceros; frente a ello la respuesta de la asamblea fue que se había presentado un Recurso Extraordinario ante la Corte Nacional -por vía de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe o mediante queja directa- y que por ello no ameritaba adoptar otras medidas accesorias o complementarias (la interpretación del contenido del acta nos corresponde, en mérito a la documentación obrante en este expediente digital, cargo 2803 del 7/4/2025 acompañado por el Dr. Nudemberg).

enriquecer o cambiar el rumbo asumido por el Directorio?. En cualquiera de estos casos, ¿decidieron convocarse nuevamente para analizar los posibles cursos de acción que permitan aminorar el daño que la parada de las plantas generó, no solamente a los trabajadores sino a las empresas asociadas y dependientes de VICENTIN?.

En el estado actual de situación, y no existiendo hasta el momento por parte de la administración de la sociedad concursada otras alternativas planteadas; ni habiéndose comprometido los accionistas a la realización de aportes que permitan afrontar -en lo inmediato- al menos el déficit mensual, no resulta aceptable ni proponible que se financie dicho déficit, asumiendo nueva deuda postconcurzal, particularmente deuda laboral y de cargas sociales, con el impacto social que ello importa y en detrimento de la posibilidad de recupero de las acreencias ante el incremento de la deuda privilegiada.

Dentro de tal cuadro de situación, las autoridades naturales debieron proponer las medidas concretas e inmediatas de saneamiento y recuperación que fueran pertinentes, las cuales deberían luego ser evaluadas por la sindicatura y el juzgado.

Con su actitud la sociedad concursada y su Directorio, naturalizan un escenario de parálisis societaria, abrazando (al parecer) como única certeza la espera pasiva de algún salvamento o -por el contrario- un pedido de quiebra por parte de acreedores posconcursoales en el corto plazo, con crecimiento de dicha deuda (especialmente el pasivo laboral y fiscal), con las plantas desactivadas y mayores dificultades para retomar la marcha de los negocios; y con un impacto social más profundo aún.¹⁹

V) EL MARCO LEGAL: Ante la contundencia de los hechos analizados y ponderando las consecuencias disvaliosas que de allí se han originado, consideramos debidamente expuesta la situación fáctica; y pasamos a dar razón de los fundamentos de esta intervención, conforme a derecho.

1) LEY DE SOCIEDADES Y CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: Resulta

19 Parfraseando nuevamente a MAFFIA en el trabajo mencionado previamente “...quienes trabajan para una empresa en relación subordinada, así como no gozan de particular beneficio en tiempos de bonanza, tampoco tienen por qué pagar los platos rotos en las malas; a diferencia de los socios, financistas, proveedores y empresas relacionadas, que por las leyes de juego de su propia actividad comparten el álea inherente a la vida de los negocios...”; obra citada.



Poder Judicial

evidente la falta de un proceso decisorio actual por parte de los órganos societarios naturales de la concursada, con aptitud para conminar la generación de un pasivo post-concursal en incremento permanente; perviviendo aún otras deudas contingentes fiscales y aduaneras preconcursales (conforme queda expuesto en el balance cerrado al 31/10/2024), las cuales no han sido previsionadas por la sociedad en crisis.

Es indudable, asimismo, la necesidad de impulsar acciones que *prima facie* deberían adoptarse en el actual contexto de emergencia extraordinaria (sin perjuicio de las posibles responsabilidades sociales que podrían derivarse por la no implementación tempestiva de medidas societarias previstas en la LEY GENERAL DE SOCIEDADES, por parte de los accionistas conforme a los términos del art. 100 de la LGS).

Debemos crear un ámbito de legitimidad que tenga la capacidad *-al menos potencial-* de intentar garantizar la continuidad operativa y laboral de las unidades de negocios de la empresa, evitando en el corto plazo un colapso que resulta predecible a tenor del exiguu flujo de caja y la ausencia de contratos y negocios conforme al giro comercial de la sociedad en este momento (Arg. Arts. 1, 56, 59, 94, 96, 99, 100 LGS; Arts. 9, 10, 158, 159, 167 in fine CCC).

2) DERECHO DE LA INSOLVENCIA: Conforme lo venimos sosteniendo, es necesario obrar con debida diligencia; pero también atender a los límites de nuestra jurisdicción. Compartimos las reflexiones de Graziabile²⁰ cuando expresa que la incertidumbre de la ley no debe ser aumentada o potenciada por creaciones jurisdiccionales aventuradas (ésta acepción nos pertenece). Tanto la ley como la sentencia deben ser expresión de la seguridad jurídica; y únicamente puede ser postergada dicha seguridad por la justicia misma; delicada tarea por cierto en un caso como el que aquí analizamos.

Partiendo de la base conceptual de un concurso preventivo o proceso de insolvencia en el cual se intenta salvaguardar el patrimonio del deudor como garantía de

²⁰ DARIO GRAZIABILE, El poder de los jueces concursales, Derecho de la insolvencia, soluciones y estrategias, ediciones dyd AAVV, pág. 57 en adelante.

pago de los acreedores (y por el interés general al que hemos venido aludiendo), el principal objetivo es la reestructuración del pasivo, evitando liquidaciones que resultan las más de las veces, ostensiblemente contrarias a tales fines.

Formuladas tales premisas, nos preguntamos: ¿Puede a la vista y paciencia de la justicia concursal tolerarse la paralización de la actividad y consiguiente destrucción de activos de gran valor productivo, con incremento de pasivos post-concursales, máxime salarios de familias trabajadoras (que tienen carácter privilegiado); y someterse a los acreedores que vienen sufriendo una prolongada espera a un escenario aún más grave?

Si la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo conforme a una pretendida igualdad o equidad, las normas procesales concursales (tanto aquellas que propician la homologación del acuerdo preventivo, como la apertura de una quiebra, o el inicio de un cramdown, como instancias previas a la liquidación), no pueden ostentar una jerarquía constitucional y convencional superior a la protección del crédito, de la propiedad y de las fuentes de trabajo (tuteladas constitucional y convencionalmente), que en el contexto actual se encuentran severamente amenazadas.

Obrar conforme a derecho implica, en este momento, contemplar conscientemente la realidad a punto tal que la juridicidad formal no impida proteger aquello que -precisamente- está intentando salvar para el bienestar de todos los protagonistas. Lo contrario sería tanto como admitir pasivamente el triunfo de las formas por sobre la sustancia, contradiciendo los fundamentos básicos de nuestra sociedad asentada en un sistema de derecho que ha colocado de forma preeminente por sobre cualquier sistema procesal, la protección efectiva del trabajo, la propiedad, la producción y la riqueza de la sociedad.

Lo antedicho de ninguna forma implica asumir el rol de legisladores, riesgo acerca del cual somos conscientes, conforme nos advierte Graziabile en el trabajo citado. Pero con toda certeza el rol de la justicia concursal tuitiva de la empresa como fuente de bienestar y prosperidad mediante el uso de las herramientas cautelares, preventivas del daño, inhibitorias o autosatisfactivas, e inclusive anticautelares desarrolladas por nuestra



Poder Judicial

doctrina procesal y por la propia praxis judicial, las cuales resultan compatibles con la finalidad de preservación de las unidades de negocios productivas y en *última ratio*, del patrimonio de la deudora como garantía de los créditos impagos (Art. 274, 278 LCQ).

En dicha inteligencia, es imperioso otorgar un marco mínimo (indispensable en este frágil momento) de seguridad jurídica, previsibilidad y trazabilidad de los negocios y las operaciones de la empresa en crisis; se intenta por lo tanto disponer de todas las herramientas que el derecho de la insolvencia y el derecho societario nos brindan, ponderadas bajo el prisma constitucional, otorgándonos de tal suerte los pilares basamentales que subyacen en esta resolución:

I) Prevención del daño en curso, II) Protección efectiva de la empresa económicamente viable ; y III) Ante una eventual quiebra liquidativa, anticipar la protección de las unidades de negocios, fuentes de trabajo y activos mediante actuación tempestiva y suficiente para conminar efectos nocivos que podrían producirse por una parálisis total de la explotación industrial.

A modo de conclusión: Estamos situados en el delicado umbral entre conservar una empresa viable, con activos en funcionamiento y su capital humano integrado al proceso de generación de recursos y valores agregados; o considerar que la actividad tal como estaba estructurada conforme al plan de empresa vigente, no permite sustentar una propuesta de reestructuración, debiendo por ende ceder paso a la liquidación de la misma.²¹

Conforme hemos venido señalando, creemos que es necesario emplear todos los recursos y mecanismos disponibles para evitar la liquidación de la concursada; ello implica ante todo ser plenamente conscientes y advertir a todos los operadores y legitimados de este proceso, que la justicia concursal no ha sido pensada para gerenciar o administrar empresas y que, todos los esfuerzos empleados tienen como fin primordial asequible que los verdaderos protagonistas de este conflicto cuenten (por medio de los mecanismos concursales legislados o mediante la acción preventiva que aquí se intentará), con una última chance para evitar la paralización de las actividades y

²¹ MARCOS, obra citada, pág. 580 en adelante.

recomponer el actual escenario de crisis.

VI) LA INTERVENCIÓN SOCIETARIA: Es fundamental clarificar las posibilidades y alternativas reales que se pueden movilizar a partir de una intervención del órgano societario, tal como la que aquí estamos iniciando.

1) En primer lugar, debemos admitir y asumir el difícil escenario que se presenta en la faz comercial, financiera, tributaria, operativa y laboral, conforme lo hemos referido en la parte inicial de esta resolución; y la falta de actuación tempestiva, preventiva y suficiente por parte del actual Directorio de la sociedad concursada.

A ello se suma la imposibilidad de contar, en el momento de asumir este camino procesal, con información clara y precisa acerca de cuestiones tales como las **cuentas por cobrar** entre compañías en las cuales VICENTIN SAIC tiene algún grado de ingerencia (informe que aún se encuentra elaborando la sindicatura), las posibilidades de **concretar dichas cobranzas en todo o en parte mediante el swap** (o cambio) de activos que formaba parte de la propuesta concordataria; o aspectos relativos al funcionamiento operativo de las plantas, como surge del informe presentado en fecha 21 de abril de 2025 (cargo 3311) por parte de los veedores, en el cual se refleja un **faltante de 2880 toneladas de maíz en la planta de Avellaneda**; tales cuestiones que solo se irán develando con el avance de un plan de trabajo que deberá elaborar la intervención.

2) En segundo lugar, no podemos soslayar nuestro rol como funcionarios procesales concursales, el cual no está concebido para la administración de las empresas y sociedades comerciales; ello implica -tal como lo hemos venido remarcando en las distintas audiencias realizadas- que solamente los operadores comerciales e industriales pueden aportar las semillas, el expertise y la vocación de continuidad operativa que todo emprendimiento lucrativo demanda; máxime con las dimensiones de complejidad financiera y magnitud de desplazamiento de capital de trabajo y materias primas que la industria aceitera demanda.

Nuestro capital humano, así como el de toda la justicia concursal santafesina



Poder Judicial

(y me atrevo a decir que de cualquier jurisdicción), no se encuentran concebidas para otra cosa diferente que la administración de justicia.

3) Debemos asignar un rol preponderante a los operadores industriales que a lo largo de este proceso aportaron soluciones, demostraron su interés en las unidades de negocios y sostuvieron la actividad de la sociedad concursada, en el marco de acuerdos comerciales; **como así también a quienes hasta el momento no han tenido un rol fundamental en tal sentido, pero que podrían aportar nuevas ideas y oportunidades, en la medida de su interés en la actividad o en los activos de la concursada.**

La actual instancia demanda medidas urgentes y contundentes si lo que se pretende es, de manera efectiva, preservar una cuota de la actividad industrial oleaginosa para ser operada por medio de los activos y las unidades de negocios que forman parte del patrimonio de esta empresa en crisis.

Con relación a este aspecto en particular, asumiendo el rol de administradores societarios, los interventores deberán agotar todos los mecanismos legales, comerciales y contractuales que les permitan concertar negocios prósperos o al menos razonables para una sociedad concursada: Mediante la celebración de contratos de fazon, alquileres o arrendamientos, contratos de fideicomisos, uniones de empresas de carácter transitorios o eventuales, contratos asociativos y propiciando inclusive, en caso de que fuera estrictamente necesario, la disposición de bienes de la concursada si ello permitiera conforme a un esquema razonable, mantener la estabilidad laboral y evitar el cierre de unidades de negocios relevantes en sus zonas de influencia, y en toda nuestra provincia.

4) Finalmente, debemos destacar el rol de los trabajadores, sindicatos o fuera de convenio. La legislación concursal argentina ha manifestado en este sentido un cambio trascendente, con la introducción de los trabajadores de la empresa en crisis en el Comité de Control en sus diversas composiciones, admitiendo de tal suerte que su opinión y consejo al tribunal no es menos importante que el de los

propios acreedores concurrentes. Pero además, conforme se pudo comprobar en diversas instancias de diálogo y participación genuina, han tenido siempre un interés vivo y trascendente en que se pudieran atinar un camino de salida de esta crisis que lleva 5 años de historia judicial, y muchos mas de su antesala en pre-insolvencia.²²

5) DESIGNACIÓN: En dicho contexto, se designa a los actuales veedores **CPN ANDRÉS SHOCRÓN y DR. GUILLERMO NUDEMBERG**, como interventores judiciales del Directorio de la sociedad concursada VICENTIN SAIC, por un lapso inicial de **CIENTO VEINTE (120) días**, sujeto a adecuaciones, prórrogas y modulaciones conforme a las circunstancias del caso y previa resolución fundada; a partir de la presente resolución cesan en sus funciones precedentes, debiendo presentar los informes de actuación que pudieran hallarse pendientes.

Por el mismo período de tiempo, se suspenderá de manera provisoria y cautelar, sujeto a eventual remoción definitiva, la vigencia de los mandatos, poderes y facultades de administración y representación societaria que ostenten actualmente los Sres. Daniel Foschiatti, Carlos Sartor y Fernando Estanislao Bougain. Por lo tanto, no tendrán derecho a la percepción de sus haberes correspondientes, durante dicho período de tiempo, sin perjuicio de eventuales prórrogas o alongamientos de esta medida extraordinaria, debiendo en tal caso aclararse sus nuevos alcances, si correspondiere.

Los mencionados directores naturales de la sociedad, deberán mantenerse a disposición de los Interventores designados, de la Sindicatura y de todos los auxiliares y colaboradores de la justicia concursal, actuales o designados en forma ulterior, prestando su total colaboración para todas aquellas actividades, informaciones y actuaciones necesarias, urgentes o fundamentales mantener el normal funcionamiento de la empresa, sus unidades de negocios, contratos y demás actos de la vida empresaria, en la medida que los Interventores designados se lo requieran y propiciando de buena fe una transición ordenada y pacífica, en aras a no generar mayores conflictos al gobierno societario. Se aplicarán para el caso las pautas del art. 25 LCQ.

²² GUILLERMO GARAGUSO, Nueva mirada al objeto, fines y principios de los procesos concursales, Derecho de la Insolvencia, generación X concursal, ediciones dyd, Pág. 25 en adelante.



Poder Judicial

6) INFORME Y PLAN DE INTERVENCIÓN: Los **interventores designados, una vez aceptado el cargo, contarán con un plazo de DIEZ (10) días** para presentar un informe de situación, trazar los ejes fundamentales sobre los cuales pretenderán ejercer su actividad, delimitar las áreas más sensibles y los negocios más relevantes para la continuidad de la empresa y sus unidades de negocios, exponer los problemas más urgentes, importantes o relevantes que deban ser prioritariamente encarados, y señalar aquellos que podrán ser postergados para una fase posterior, conforme a la evolución y el desarrollo del plan antedicho, y de los acontecimientos que, objetivamente, habrán de condicionar el desarrollo de su trabajo.

Deberán asimismo, en caso de considerarlo necesario, convocar espacios dialógicos, constituir ámbitos de información y seguimiento, con la presencia de aquellos operadores o agentes que puedan aportar soluciones para la ejecución del plan propuesto; convocar y conformar un equipo de colaboradores conforme a las áreas de trabajo que se pudieran establecer, tanto inicialmente como en forma posterior, conforme a las necesidades y situaciones que razonablemente así lo demanden, previa autorización por parte de este Juzgado.

En el actual contexto de crisis empresaria, la Sindicatura Plural deberá realizar funciones de apoyo técnico en la co-administración activa y preponderante, en coordinación con los interventores designados, conforme a las pautas de los arts. 15, 16 y 189 LCQ. Ello también deberá ser materia del plan de trabajo que la intervención deberá consensuar, debiendo para ello convocar a dicho órgano concursal, conforme a sus deberes y a la realidad de este proceso concursal, al cual nos hemos referido largamente en los apartados precedentes (art. 33, 274, 275.6, 189 y cctes.).

La intervención que aquí se dispone en cabeza de las personas antedichas, tendrá las mismas e idénticas atribuciones, deberes y facultades que el Estatuto de la Sociedad concursada asigna a los integrantes del Directorio de la concursada, sin limitaciones de ninguna índole²³.

Siendo funcionarios designados por este tribunal, podrán asimismo

²³ VERON, Alberto Víctor, Tratado de los conflictos societarios, La Ley, Tomo 1, pág. 513 y stes.

articular su función con los demás órganos y auxiliares del proceso concursal (sindicatura, comité de control, etc.) a los fines de cumplir con todos los requerimientos específicos que se han dispuesto previamente o que pudieran ser propuestos en el futuro.

Sin perjuicio de que también deberá proponer todas aquellas medidas que, a su parecer, fueran esenciales para el acabado cumplimiento de sus funciones y el mejor funcionamiento de la sociedad y sus empresas. En tal sentido, podrán formular requerimientos conteniendo aquellas acciones y medidas que considere indispensables para el mejor desarrollo de su función, en el menor lapso de tiempo posible.

Dada la magnitud y complejidad de sus funciones, cada uno de los interventores designados tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente a la que se establece para el Presidente del Directorio, no estando dichos montos alcanzados por las limitaciones y pautas de los arts. 264 y 265 LCQ.

VII) TUTELA INHIBITORIA JUDICIAL: Se ha sostenido que el juez concursal puede dictar cautelares no tipificadas por la ley, debiendo valorar frente a cada situación, los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico general, la defensa de la integridad patrimonial del deudor y la buena marcha del concurso.²⁴

En tal sentido, buena parte de nuestra doctrina concursal sostiene la utilidad y necesidad de las denominadas medidas anticautelares²⁵, señalando que encuentran su fundamento precisamente en la función preventiva del derecho de daños, (en cuyo marco conceptual se encamina la presente resolución), e inclusive con amplia recepción en el moderno Derecho Societario²⁶.

Esta decisión encuentra respaldo en las facultades del art. 274 LCQ, en resguardo de la integridad patrimonial de la concursada y con el fundamento esencial de que, ínsito en el poder de juzgar, se encuentra el de evitar que las decisiones adoptadas resulten inoperantes o inocuas²⁷.

24 CNCOM, Sala E, 8/5/2006, "Kayders SA s. concurso preventivo", LL 2006-F, 483; EDUARDO FAVIER DUBUOIS (h), Las medidas cautelares concursales, RDCO, 1991-A, Bs. As., Depalma.

25 JORGE PEYRANO (Dir.) SILVIA ESPERANZA (Coordinadora), medidas cautelares y anticautelares, Rubinzal-Culzoni (Ateneo de estudios del proceso civil), 2022.

26 GERMÁN GERBAUDO, Las medidas anticautelares en el concurso preventivo, D° de la Insolvencia, soluciones y estrategias, ediciones dyd, AAVV, Pág.91 en adelante.

27 PALACIO, Lino, Derecho procesal civil, T. VIII, Abeledo- Perrot, Bs. As., 1985. Pág. 81.



Poder Judicial

En virtud de lo antedicho y conforme a las circunstancias fácticas que venimos reseñando, todos los proveedores de servicios públicos y privados, o insumos y servicios públicos o privados considerados esenciales o indispensables para la operación industrial de las plantas fabriles, sedes administrativas y unidades de negocios de la concursada (proveedores de gas, energía eléctrica, servicios informáticos, seguridad, transporte, telefonía, seguros, etc.), **DEBERÁN ABSTENERSE DE INTERRUMPIR O SUSPENDER LA PROVISION DE TALES BIENES O SERVICIOS**; asimismo deberán **REESTABLECERSE** aquellos que se hubieran interrumpido o suspendido a la fecha de la presente resolución.

La presente medida anticautelar, inhibitoria del daño a las actividades empresarias productivas y de apoyo a la producción, se extienden a la totalidad de los servicios portuarios que la concursada presta o recibe de parte de los operadores portuarios vinculados a la misma, por el término de **SESENTA (60) días hábiles judiciales**, contados desde la notificación de esta orden judicial.

Asimismo alcanza a las obligaciones que pudieran pretenderse exigibles por parte del **Estado Nacional o Provincial (ARCA, API y Gobiernos Municipales)**; en este caso, la medida no impide el inicio de las correspondientes ejecuciones inhibiéndose exclusivamente la solicitud y constitución de medidas cautelares que pudieran ser ejercidas sobre activos, dineros, cuentas bancarias o de otra índole, necesarias para el funcionamiento y giro comercial e industrial de la concursada; asimismo se extiende a los permisos de operación portuaria, en todo cuanto no refiera a cuestiones de índole técnico o de habilitaciones vinculadas a la seguridad de las operaciones.

No obstante, siendo menester generar en forma inmediata los mecanismos para la reestructuración de tales obligaciones impagas a la fecha, será tarea fundamental e inmediata de la intervención, y de toda la administración societaria, con el apoyo de la sindicatura plural, **la apertura de un diálogo inmediato tendiente a la renegociación y continuidad de la provisión de tales bienes y servicios bajo pautas razonables por el**

lapso de la presente tutela inhibitoria concursal, tendiéndose gradualmente a la continuidad de los contratos vigentes una vez transcurrido el lapso de esta medida.

En mérito a lo antedicho:

RESUELVO:

I) ORDENAR LA INTERVENCIÓN del órgano de administración de la concursada VICENTIN SAIC, por el término (prorrogable) de CIENTO VEINTE (120) días hábiles judiciales, computables a partir de la notificación de la presente sentencia, *ministerio legis*. Todo ello en mérito a las razones explicitadas en los considerandos precedentes (Art. 17 LCQ); en especial con respecto a las siguientes áreas y funciones:

1) Administración y disposición de todos los bienes y recursos de la sociedad, tanto dinerarios como de cualquier otra índole, ubicados en el país y/o en el extranjero, v.g, dinero en cualquier moneda, inversiones, derechos, acciones, inmuebles, stocks, productos, etc. siendo esta enumeración meramente enunciativa; 2) Negociar, celebrar, rescindir, resolver y en general administrar contratos de todo tipo, tales como fazón, alquiler y/o servicios, etc. que impliquen ingresos y/o egresos para la sociedad con el objeto de reducir el déficit de la misma, o de sus unidades de negocios; 3) Disponer medidas urgentes de conservación de los activos ínterin se apruebe el plan de intervención definitivo; y 4) Reorganizar la estructura administrativa y productiva de la concursada conforme la realidad actual de la empresa, sus unidades de negocios y necesidades operativas inmediatas.

II) DESIGNAR como interventores societarios al CPN Andrés Shocrón y al Dr. Guillermo Nudemberg quienes, previa aceptación del cargo con las formalidades de ley, deberán presentar un informe de situación, plan de actuación y conformación de un grupo de colaboradores y auxiliares, en un plazo máximo de **DIEZ (10) días**.

III) SUSPENDER (sin derecho a percepción de haberes) por el mismo plazo de CIENTO VEINTE (120) días, todos los mandatos, poderes y funciones de los actuales Directores naturales de la sociedad VICENTIN SAIC quienes, no obstante,



Poder Judicial

deberán prestar colaboración y mantenerse a completa disposición de la intervención y demás órganos y auxiliares del proceso concursal y de este Juzgado para el desarrollo de las actividades que expresamente les fueran requeridas; y de colaborar en una transición organizada de los poderes, facultades y actividades que les son propias, con los alcances y previsiones del art. 25 LCQ.

IV) ORDENAR bajo el principio de prevención del daño (1710 y stes. CCC), y con carácter de TUTELA INHIBITORIA ANTICAUTELAR que, todos los proveedores de servicios públicos y privados, o insumos y servicios públicos o privados considerados esenciales o indispensables para la operación industrial de las plantas fabriles, sedes administrativas y unidades de negocios de la concursada (proveedores de gas, energía eléctrica, servicios informáticos, seguridad, transporte, telefonía, seguros, etc.), **SE ABSTENGAN DE INTERRUMPIR O SUSPENDER LA PROVISION DE TALES BIENES O SERVICIOS, por el término de SESENTA (60) días hábiles judiciales;** asimismo deberán **REESTABLECERSE** aquellos que se hubieran interrumpido o suspendido a la fecha de la presente resolución.

V) HACER EXTENSIBLES los alcances de la medida inhibitoria dispuesta a las obligaciones exigibles por parte del **Estado Nacional o Provincial (ARCA, API y Gobiernos Municipales)**; en tal caso, la medida no impedirá el inicio de las ejecuciones judiciales inhibiéndose exclusivamente la solicitud y constitución de medidas cautelares sobre activos, dineros, cuentas bancarias o de otra índole, necesarias para el funcionamiento y giro comercial e industrial de la concursada.

VI) INSERTAR la correspondiente anotación referida a este acto jurisdiccional, en los libros de la sociedad concursada (Libro de reuniones del Directorio y de Asambleas), oficiándose al Registro Público de Comercio y a la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe a idénticos fines.

VII) Notifíquese electrónicamente a la sociedad concursada, sus patrocinantes, sindicatura y segundo comité de acreedores, quienes deberán prestar colaboración a los fines de notificar y hacer observar los términos de esta sentencia en

todo cuanto de ellos dependa, conforme a sus deberes, facultades y poderes vigentes, sin restricciones.

Insértese el original, agréguese copias y Notifíquese (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).

.....
DRA. JANINA YORIS
Secretaria

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez